

NI 10231 (Radicado 2021-02155)
4 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DEPENA
NOMBRE	LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional por segunda vez en relación con **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ** identificado con **cédula de ciudadanía No 1.098.781.771**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 8 de noviembre de 2021, condenó **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ**, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de marzo de 2021, llevando a la fecha una privación física de la libertad de **22 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta hoy (1 mes 15 días) arroja un descuento de pena de **23 meses 17 días**. Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y el penal allega la siguiente documentación:

- Oficio 2022EE0219013 ingresado al despacho el 5 de enero de 2023, con documentos para decidir libertad condicional, de la Cárcel de CPMS ERE BUCARAMANGA
- Cartilla biográfica
- Resolución 410 001466 del 22 de noviembre de 2022, conceptuando la favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta

Ha de indicarse que, en esta oportunidad el sentenciado no allegó documentos de arraigo para analizar la viabilidad o no del sustituto de libertad



condicional, no sin antes advertir que, se entrará a estudiar la gracia penal solicitada con los documentos que obran en el paginario y que fueron objeto de estudio en otrora oportunidad cuando se resolvió la solicitud de prisión domiciliaria, a saber:

- Fotocopia recibo público
- Certificación del señor Miguel Ángel Vargas
- Declaración Presidente Junta de Acción Comunal
- Declaración extraproceso No. 3133-22
- Fotocopia de la cédula de la Señora Nelly Ortiz Marcelo
- Declaración extraproceso No. 3131-22
- Fotocopia de la cédula Sra. Viviana Romero Ariza
- Carta referencia personal- Sr. José Manuel Torres Ortiz
- Carta referencia personal Sra. Emi Cárcamo Tolosa
- Carta referencia familiar Sra. Viviana Romero Ariza
- Carta referencia familiar Sr. Elver Julián Rodríguez Romero

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 17 de marzo de 2021 en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos como el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían 19 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 23 meses 17 días de prisión. Atendiendo el bien jurídicamente tutelado por el cual fue sentenciado MENESES BENITEZ no procede incidente de reparación.

¹ 20 de enero de 2014.

² "**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



No obstante, lo anterior, esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar del condenado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ**, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria ha definido el arraigo como³:

"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

De los argumentos expuestos en precedencia, encuentra descontento este Despacho, en lo atinente al arraigo social y familiar de **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ**, como ya se indicó, esto surge de los documentos arrimados a la solicitud y que sustenta la pretensión del interesado, comoquiera que, de la lectura a las probanzas adjuntas se extrae que, si bien es cierto se allegó manifestación de la señoras Nelly Ortiz Marcelo y Viviana Romero Ariza- sin que se ahonde sobre el parentesco de ellas para con el interno- quienes manifiestan que MENESES BENITES residirá en la Carrera 53 No. 35-88 torre 21 apartamento 4126 sector la inmaculada fase 1, en estas declaraciones no se informa sobre la conformación del núcleo familiar del condenado y que personas conviven con él, a fin de establecer con exactitud que personas que habitaban con el interno antes de la privación de la libertad, como es la relación de estas para con el interesado, el grado de parentesco y los lazos afectivos que lo atan a este lugar específicamente.

Situación que tampoco es dable confirmar, en el entendido que, si bien es cierto se arrimó certificación de los señores José Manuel Torres Ortiz, Emi Cárcamo Tolosa, Viviana Romero A. y Elver Julián Rodríguez R. en donde manifiestan conocer a **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ** los firmantes solo se limitan a exponer que el interesado, es una persona honrada, respetable y de buena conducta, sin que se precise o se brinde información sobre las personas que conforman la unidad familiar del interno y quienes conviven con él; al tiempo causa extrañeza que, revisada la cartilla biográfica del interno se observa que es padre de dos hijos, y MENESES BENITEZ nada informa al Despacho sobre este aspecto, en el sentido de indicar si en dicha dirección habitará con los menores, la relación de cercanía para con estos, como tampoco aporta documentación que acredite que de prueba de ello.

Por lo anterior, dicha manifestación no permite colegir que dicho albergue sea el lugar donde permanecerá en el cumplimiento de la gracia penal, en el entendido que no se logra extraer con certeza las personas que allí habitan y el grado de cercanía con el penado, de tal suerte que no quede duda sobre el asidero socio-familiar o laboral, y los lazos que lo unen a determinado lugar, en aras de establecer con certeza que sea ese el establecimiento de esta persona de manera permanente.

En el mismo sentido, tampoco esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



arrendamiento o propietario, que permita determinar efectivamente su animus de permanencia o transitoriedad en la vivienda, de tal suerte que permita colegir los lazos que lo atan o unen a un sitio específico.

Así las cosas, y no teniendo certeza dónde tiene sentado su lugar fijo **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ** para el cumplimiento de la libertad condicional, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo la viabilidad de conceder la gracia penal en comento, y al no contar con otra información, resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exigen la normatividad no fueron acreditados por parte del condenado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ**, cumplió una penalidad de **23 meses 17 días de prisión**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza